

LA REPERCUSIÓN  
EN EL SISTEMA MATRIMONIAL CANÓNICO  
DE LA UTILIZACIÓN INDISCRIMINADA  
DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES  
DESDE LA PERSPECTIVA DEL CANON 1095, 2 Y 3

INTRODUCCIÓN

La razón del presente trabajo surgió a raíz de la visualización de cierto programa de televisión en el que se ponía de manifiesto el hecho de que determinadas personas accedían con una predisposición compulsiva a las páginas eróticas de Internet o contemplaban películas pornográficas de manera sistemática, lo que me indujo pensar si tal vez podría producirse un desequilibrio mental en dichas personas, o si tal actividad era motivada como consecuencia de una alteración de la personalidad de tales individuos con la repercusión física, psicológica, laboral, familiar y matrimonial que ello supone.

En el expresado programa televisivo se resaltó el hecho que en un pueblo de Toledo un matrimonio vendía su intimidad a través de Internet, obteniendo por ello cuantiosos beneficios económicos, lo que llevó al tal matrimonio a intensificar las escenas de sexo en su web<sup>1</sup>.

Si a ello añadimos la utilización del teléfono erótico o el éxito de programas como «El gran hermano», u otros semejantes, hemos de llegar necesariamente a convenir que el fenómeno «voyeurista» está de moda; ello nos lleva a la conclusión de que tal vez estamos inmersos en una sociedad enferma y despreocupada que sólo ve a través de los ojos de la televisión o del ordenador, sin tener en cuenta la repercusión sociológica y moral que se proyecta sobre la infancia y la juventud, y que tiene, al mismo tiempo, una incidencia en el matrimonio y en la familia.

La Conferencia Episcopal Española ya ha denunciado este virus que ataca a la sociedad en su elemento más sensible, la familia:

1 Virginia Lombráña, «Se vende intimidad», en *Blanco y Negro*, domingo, 18 de junio de 2000, p. 33.

«Es un atentado contra la dignidad de la persona y su derecho a la intimidad. Y esto no se puede justificar por el consentimiento de los protagonistas. Los obispos estamos preocupados por el daños que estos programas causan a la infancia y juventud, porque es una señal de la debilidad moral de nuestra sociedad...»<sup>2</sup>.

El psiquiatra Enrique Rojas manifiesta que la existencia de este «voyeurismo» virtual<sup>3</sup> de los programas televisivos, a los que con anterioridad hemos hecho referencia, lleva a la existencia de una sociedad neurótica donde hay mucho solitario. Al referirse al hecho de hurgar en la vida de los demás lo califica como «neolatría sentimental», expresión ésta con la que pretende describir la pasión de no pocas personas por la vida y las intimidades ajenas. El propio Enrique Rojas continúa:

«En realidad, sólo interesa la vida de los otros, siempre que sea infeliz. Hay un fondo de morbosidad, de curiosidad malsana. El espectador siente una sensación de gozo cuando contempla la vida mísera de otros. Es una evasión por el vacío de intereses personales, y la falta de vida intelectual y afectiva»<sup>4</sup>.

Como puede suponerse fácilmente, el programa al que aludíamos al principio no hacía referencia ni a las razones que tales individuos tenían para sustentar tal comportamiento, si tal conducta venía avalada por razones psíquicas o de carácter psicofísico, o simplemente se trataba de un vicio arraigado; tampoco se alude en el programa a las repercusiones familiares, laborales, matrimoniales, etc., que ocasionaban individuos con tales características.

Se calcula que hay personas que pueden estar frente al ordenador unas cuarenta horas semanales. Este tipo de adicción puede ser equiparable, pues los síntomas son idénticos, a la ludopatía y al alcoholismo<sup>5</sup>.

El motivo que nos guía en el presente trabajo es estudiar si una persona de las características descritas es hábil o no para contraer matrimonio y, en su caso, si el fenómeno «voyeurista», cuando su actividad es el resultado de una pasión exacerbada que necesariamente le obliga a sacrificar sus deberes matrimoniales, puede ser considerado como causa de nulidad canónica al amparo de lo dispuesto en el canon 1095, §§ 2 y 3; y si al mismo

2 «Monseñor Juan José Asenjo, obispo Auxiliar de Toledo», en *Blanco y Negro*, domingo, 18 de junio de 2000.

3 Cit. por Virginia Lombraña, «Se vende intimidad», en *Blanco y Negro*, domingo 18 de junio de 2000, p. 33

4 Cit. por Virginia Lombraña, «Se vende intimidad», cit., p. 34.

5 «Paraisos artificiales», en *Blanco y Negro*, domingo, 2 de julio de 2000, p. 51.

tiempo puede ser alegado como causa de separación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, 4.º del Código civil.

Lógicamente no voy a entrar, por razones elementales, en la problemática que presentan los ciertos internautas respecto a la utilización del ordenador para desarrollar una actividad delictiva o cuasi delictiva.

#### EL FENÓMENO DEL «VOYEURISMO»

El «voyeur» o, dicho en español, el mirón compulsivo es una persona que encuentra placer morboso en una observación constante del desnudo ajeno, por la visualización del acto de vestirse o desnudarse, o por la contemplación de la realización del acto sexual, o por la adición a las revistas pornográficas<sup>6</sup>, o la asistencia a espectáculos de la misma índole. Por lo general son individuos que sufren trastornos de la personalidad; suelen ser, en algunas ocasiones, unas personas retraídas, solitarias, tímidas, sin grandes luces, apocadas, con escasa cultura y mínimo coeficiente intelectual, si bien nada impide que se trate de personas que ejercen profesiones liberales, con grandes dotes de mando, con graves responsabilidades o sometidos a un gran estrés; incluso se está detectando que el internauta compulsivo se da entre amas de casa. Entre los rasgos que hacen a las personas más propensas a caer en la red, destacan la impulsividad, la disforia (altibajos de ánimo), la intolerancia, los estímulos displacenteros y la búsqueda exagerada de sensaciones<sup>7</sup>. Parecen existir unos factores de riesgo que hacen más probable la adición a Internet. Son el reflejo de unas carencias psicológicas primarias como la falta de objetivos, las dificultades para establecer relaciones interpersonales, la pobreza en las habilidades sociales, la timidez o la ausencia de autoestima<sup>8</sup>. La navegación por Internet puede pasar de ser una conducta de trabajo u ocio a convertirse en una necesidad. El paciente pierde el control sobre su conducta, se reitera en ella a pesar de las consecuencias adversas, sufre síndrome de abstinencia si no puede practicarla y pierde interés por otro tipo de actividades que previamente le resultaban satisfactorias. Esta adición entra dentro de las denominadas psicológicas (adiciones sin droga), hasta el momento la única forma de dependencia psicológica que reconoce la OMS el juego

6 J. M.ª Dexeus Trías de Bes, *La sexualidad en la práctica médica*, Roche, 1963, p. 91; L. Ruano Espina, *La incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad*, Bosch, 1989, p. 199.

7 Pilar Quijada, «Robinsones por un mes», en *ABC Salud*, 1 julio 2001, p. 15.

8 Pilar Quijada, «Robinsones por un mes», cit.

patológico. En el juego hay un premio económico, que es el que controla, modula y dirige la conducta del adicto. En cambio, el navegante por Internet lo que intenta conseguir es el poder acceder a cualquier cosa, y cuanto más difícil sea conseguirlo, mejor<sup>9</sup>. Un típico supuesto como el que contemplamos fue estudiado en la sentencia dictada en la ciudad de Lake Country, en el Estado norteamericano de Florida, contra Pamela Albridge, a la que se le retiró la guarda y custodia de sus hijos por presentar un cuadro de adicción a Internet, lo que motivaba la incapacidad de esta señora de atender las necesidades de sus hijos, determinando el juez que sólo podría verlos los fines de semana. En la declaración de uno de los hijos, manifestaba: «Por las tardes, mamá se enclaustraba bajo llave en su habitación para navegar. Nadie podía hacerla salir de allí durante horas. Sólo gritaba que la dejaran tranquila»<sup>10</sup>. Si a una persona de tales características se le facilita la labor de observar utilizando para ello sofisticados mecanismos, como son el ordenador u otros medios audiovisuales, se posibilita la contemplación de ciertas imágenes a las que tiene acceso simplemente encendiendo su ordenador, puede fácilmente advertirse el número excesivo de seguidores de la utilización de aquél a través de Internet, resultando unos hábiles buscadores de sensaciones, sobre todo de carácter erótico. A nuestro modo de ver, este tipo de internautas sufre de una doble dependencia: por un lado, la utilización desmesurada del ordenador, lo que ya de entrada implica una adicción, y, por otro, el empleo del ordenador en la búsqueda de un placer erótico o sexual, con la incidencia que tal actividad desordenada puede tener en la vida conyugal y familiar.

#### LA DIMENSIÓN SEXUAL DEL INDIVIDUO

Ciertamente el sexo es una fuerza integrante esencial en la persona humana<sup>11</sup>. Por otro lado, el matrimonio lleva consigo una fuerte carga de carácter sexual<sup>12</sup>. La conducta sexual de una persona es esencial y de suma trascendencia para la consecución del debido equilibrio físico, psíquico y espiritual de cada individuo, que necesariamente ha de influir no sólo en las relaciones sociales de una persona sino, con mucha más intensidad, está

9 Lourdes Estévez - Carmen Bayón, cit. Pilar Quijada, «Robinsones por un mes», cit.

10 «Paraísos artificiales», cit. en *Blanco y Negro*, p. 52; «El ciberjuego genera en EE.UU. miles de ludópatas precoces», titular de *ABC*, 20-II-2001, p. 82.

11 J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, «La nulidad de matrimonio por anomalías sexuales», en *Curso de Derecho matrimonial para profesionales del foro*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1975, p. 56.

12 *Vid.*, por ejemplo, cánones 1055, 1057 y 1061; R. Navarro Valls, *Matrimonio y Derecho*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1994, p. 114.

incidiendo en las relaciones con el otro cónyuge<sup>13</sup>. No parece concebible la disociación entre sexo y matrimonio, de donde se infiere que determinadas alteraciones, en cuanto al sexo se refiere, necesariamente han de afectar a las relaciones interpersonales de ambos cónyuges. Al mismo tiempo que se produce tal fallo, se corresponde con una falta de afinidad en el seno del conjunto. Por ello, desde el punto de vista del matrimonio canónico, el enfermo sexual —ya hablaremos más tarde de la psicopatía o de la neurosis, que puede dar lugar a dichas distorsiones— no debe tenerse en cuenta exclusivamente desde la perspectiva de si el individuo es apto o no para ejecutar actos tendentes a la procreación, sino si es o no apto para aceptar y transmitir un derecho-deber sobre tales actos<sup>14</sup>.

No es necesario advertir que el hombre es un ser eminentemente social, y que, por tanto, no está solo. La persona no es únicamente yo, sino un yo rodeado de otras personas, cada una con sus propias ideas, ilusiones e intereses, y sobre todo con unas especiales características psicológicas que describen y configuran a cada una de ellas; por tanto, cada individuo está conformado por una serie de actividades, sensaciones de carácter psicológico, ético y moral que condicionan y definen la forma de actuar de cada uno de ellos, lo que viene a definirse como «personalidad de cada individuo»<sup>15</sup>.

De ahí que la personalidad de los individuos puede estar, y de hecho lo está, en mayor o menor medida, afectada y condicionada por una serie de acontecimientos, la mayor parte ajenos a cada persona, pero consustanciales con ella; en este sentido, es evidente que la influencia de los factores genéticos de cada sujeto estructuran de alguna forma su presencia física y caracterológica; si a ello unimos aspectos educacionales, culturales, ambientales, etc., podremos obtener un esquema biográfico de la personalidad de cada individuo, que será el factor determinante para fijar los elementos integrantes que perfilan y en suma definen la manera y la razón de la forma de actuar de cada uno de ellos. De esta manera, conocemos cómo y por qué una persona se expresa de una forma determinada y no de otra; pero al mismo tiempo tal análisis nos lleva a considerar, por añadidura, las relaciones con los demás, sobre todo, y esto es lo que nos interesa, la capacidad de comportamiento de cada persona respecto a la relación con el otro cónyuge, y si tal forma de actuar se ve impelida por circunstancias consustan-

13 S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Univ. Pontificia de Salamanca 1982, p. 320.

14 J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, «La nulidad de matrimonio...», cit., p. 60; J. L. Marrero López, «La incidencia del matrimonio de los trastornos de personalidad», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Univ. Pontificia de Salamanca, t. XIII, 1997, p. 225.

15 S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio...*, cit., p. 322; J. J. García Fálde, «Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio», o. c., Univ. Pontificia de Salamanca 1999, p. 457.

ciales o no con su personalidad. García Faílde distingue entre temperamento (conjunto de disposiciones que vienen principalmente determinadas por la herencia) y carácter (conjunto de hábitos de comportamiento adquiridos a lo largo de la vida). En este sentido, temperamento y carácter definen las líneas maestras de la personalidad<sup>16</sup>. Al lado de esta distinción, hay que destacar que hay rasgos de la personalidad de un individuo que no afectan a la vida matrimonial; solamente influyen en el matrimonio aquellos trastornos que se producen cuando la estructura interna de la personalidad está alterada y se manifiesta en posturas inflexibles, disarmónicas e incoherentes y que chocan frontalmente con el comportamiento lógico y normal comúnmente aceptado por la sociedad<sup>17</sup>. Esta reflexión nos lleva, como en tantas ocasiones, a la consideración de tratar de averiguar qué se entiende por salud mental, y con ello determinar dónde empieza la alteración de la personalidad y dónde termina la personalidad que definimos como normal; y, concretamente, averiguar, o al menos intentar hacerlo, dónde y cómo se produce la personalidad anormal, así como determinar el perfil de la misma, sus manifestaciones y, sobre todo, indagar si tal alteración de la personalidad ha tenido una influencia determinante en el comportamiento de uno o de los dos cónyuges, y si es de entidad suficiente para afectar al matrimonio<sup>18</sup>.

Por ello, tanto en el hombre como en la mujer, tan pronto se den «... alteraciones morbosas que le hacen presa de deseos sexuales siempre despiertos, a los que no puede resistir, parece que hay que decir que no existe en ellos capacidad matrimonial, pues no se puede prometer lo que no se está en condiciones de disponer de ello»<sup>19</sup>. De hecho, tanto la Constitución *Gaudium et Spes* como la Encíclica *Humanae Vitae*, cuando hacen referencia a la paternidad responsable, encajan implícitamente con la idea de derecho-deber referida a los actos generacionales, y excluye la capacidad matrimonial a quien estuviera incapacitado para emitir un recto juicio sobre su actividad sexual dentro del matrimonio<sup>20</sup>.

Me atrevo a afirmar que no solamente las disfunciones sexuales conocidas como de tipo incontrolado como la ninfomanía, la satiriasis, la homosexualidad, la necrofilia, etc., incapacitan para contraer un matrimonio vá-

16 J. J. García Faílde, «Trastornos de la personalidad y nulidad de matrimonio», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Univ. Pontificia de Salamanca, t. XV, 2000, p. 99.

17 J. J. García Faílde, «Trastornos de la personalidad...», cit., p. 101.

18 S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio...*, cit., p. 123; J. L. Marrero López, «La incidencia...», cit., p. 127; P. Gallo Mezo, «Trastorno antisocial de la personalidad», en *Curso de Derecho matrimonial para profesionales...*, XIII, Univ. Pontificia de Salamanca, 1997, p. 153.

19 A. C. Jemolo, *Il Matrimonio nel Diritto canonico*, Milano 1941.

20 «Paraísos artificiales», en *Blanco y Negro*, cit., p. 53.

lido, sino también lo incapacitan ciertas alteraciones de la personalidad que, de una forma morbosa y constante, condicionan la actuación de un individuo en el campo matrimonial, de forma que impiden una relación sexual digna, de modo humano, y de rechazo condicionan también las relaciones interpersonales con el otro cónyuge, y todo ello sin despreciar la influencia que tales actitudes pueden tener en el seno de la familia.

Desde otro ángulo, no debe pasar por alto la figura del cónyuge del psicópata sexual en un doble sentido, que pudiéramos definir con dos extremos, uno positivo y otro negativo. Desde el punto de vista positivo, el otro cónyuge va a sufrir las consecuencias de la personalidad del esposo o esposa psicópata, tales como agresiones, falta de interés sexual, desmedida necesidad sexual, exigencia de cualquier tipo de aberraciones sexuales, etc. Desde otro ángulo, el negativo, es de destacar la figura del «partner» del psicópata sexual, pues habrá que tener en cuenta ciertas connotaciones que pueden darse en su figura y que han de incidir de una forma decisiva en la relación de la pareja. En la comunicación conyugal no solamente han de tenerse en cuenta las características fisiológicas o neurológicas de uno de los sujetos, el que padece la enfermedad, sino que además habrá que poner en relación la caracterología de tal persona con los condicionantes psicológicos del otro cónyuge, es decir, estudiar la disparidad de los precedentes psicológicos respecto a la educación, cultura, antecedentes familiares, etc., así como contrastar y valorar las respectivas inhibiciones, agresividades, caracteres morfológicos, etc., de ambos cónyuges <sup>21</sup>.

Es cierto que la problemática que presentan las relaciones interpersonales en los supuestos en que interviene por medio el sexo es objeto de estudio por parte de la medicina, psicología o psiquiatría, pero estas ramas de la ciencia podrán intervenir solas en cuanto a las alteraciones de la capacidad mental se refiere, y, en su caso, la aplicación de la terapia correspondiente; pero tan pronto la alteración de la personalidad «sale», por hablar de alguna forma, del ámbito íntimo de quien la sufre, y afecta o puede afectar a terceras personas, no cabe la menor duda que entramos de lleno en el campo de lo jurídico, en cualesquiera de sus ramas civil, penal o matrimonial. Por ello vamos a dedicar nuestra atención a contemplar si la desorbitada utilización del ordenador en busca de imágenes de contenido más o menos morboso o decididamente erótico, el empleo de los llamados «teléfonos calientes», la adición a espectáculos o revistas pornográficas, etc., suponen en quien los utiliza, al menos de una forma habitual, un estado de desequilibrio mental o un trastorno de la personalidad que puede afectar al matrimonio cele-

21 J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, «La nulidad de matrimonio...», cit., p. 63.

brado en forma canónica e incluso respecto a un matrimonio civil al amparo de lo dispuesto en el artículo 82, 5.º de nuestro Código Civil.

Hemos de partir de la base de que un individuo no se hace adicto a esta erótica virtual porque sí, o si se quiere, por vicio, sino al revés, es decir, que como consecuencia de alteraciones de su personalidad, adopta determinada postura ante la vida, y una de sus manifestaciones personales es la búsqueda de placer a través de imágenes a las que puede acceder desde su propio domicilio y con un costo no muy elevado.

No parece necesario advertir que no puede juzgarse estos casos de manera unívoca, sino que habrá que estudiar cada caso con independencia, pues no existen dos supuestos iguales; y en orden a la semejanza, habrá que detenerse en factores tales como las características personales del individuo, el tipo de perturbación de la personalidad, gravedad de la misma, alteraciones, tipo de anomalías, fase de las mismas, repercusión de la alteración en cada caso en particular, incidencia en el matrimonio, etc. «... cada supuesto de anomalía psíquica plantea en las personas concretas en que tiene lugar la problemática específica y peculiar, tanto en relación con la etiología como en la sintomatología, como en el grado de intensidad y los efectos en relación con la persona y con el matrimonio»<sup>22</sup>. Evidentemente, una misma perturbación puede producir distintos efectos en personas diferentes en función de diversos factores personales, ambientales, familiares, etc.; de otro lado, las anomalías psíquicas presentan distintas fases, pues unas tienen su razón de ser en la fase de formación del acto, en tanto que otras inciden más directamente en la capacidad volitiva del individuo, lo que daría lugar a falta de libertad interna o, en su caso, a incapacidades para asumir.

## LA PSICOPATÍA

Todos los psicólogos o psiquiatras encuadran las alteraciones o trastornos sexuales dentro del campo de las psicopatías<sup>23</sup>, si bien con no pocas connotaciones con las neurosis<sup>24</sup>. Gallo Mezo se refiere al neurótico como «psicópata secundario», si bien otros autores aluden a «neurosis de carácter»<sup>25</sup>. Por su parte, Panizo Orallo entiende que las alteraciones psico-físico-sexua-

22 S. Panizo Orallo, cit. a X. Bastida Canal, «Terminología y anomalías psíquicas», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 1997, t. XIII, p. 77.

23 J. A. Vallejo Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, Ed. Científico médica, 1981, p. 183.

24 Vidal - Alarcón, *Psiquiatría*, Buenos Aires: Ed. Médica panamericana, 1986, pp. 331 y 376.

25 P. Gallo Mezo, «Trastorno antisocial...», cit., p. 177.



les que no llegan a la psicopatía podrían encajarse dentro de las impotencias psíquicas<sup>26</sup>.

El psicópata es una persona que presenta trastornos de conducta; se trata de individuos eminentemente asociales, no establecen lazos afectivos adecuados y duraderos, ni padecen sentimientos de angustia o de culpa<sup>27</sup>. El psicópata posee una personalidad caracterizada por la hipersensibilidad y la hiperexcitabilidad, lo que les hace ser impulsivos e inestables. Son sujetos afectados por una personalidad disarmónica; son proclives a las perversiones sexuales; arrastran una insuficiencia de valoración moral; tienen una deficiente organización de la personalidad y desarrollan una conducta y relaciones extravagantes<sup>28</sup>. Se trata, generalmente, de personas en las que existe, *a priori*, una predisposición genética potenciada en cierta medida por factores psicológicos ambientales<sup>29</sup>.

Las personalidades psicopáticas se caracterizan por una inmadurez emocional, con marcados defectos de juicio, sin que sean capaces de asimilar las enseñanzas que proporciona la experiencia; no controlan los aspectos morales de sus actuaciones, tienen tendencia al vagabundeo y a las disfunciones sexuales; son totalmente irresponsables y se mueven dentro de unas coordenadas absurdas, desordenadas, extravagantes e imprevisibles.

Todo ello puede producir una perturbación sobre el sujeto que impida el dominio real de la persona sobre sus actos, que produzca un falta interior de libertad<sup>30</sup>.

## LA NEUROSIS

Las neurosis aparecen definidas como la consecuencia de un fracaso que tiene como resultado un conflicto psíquico interno, al propio tiempo que es la consecuencia de un estado defensivo que el propio conflicto general<sup>31</sup>.

26 S. Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1984, p. 29.

27 J. A. Vallejo Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, cit., p. 187; J. J. García Fáilde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1991, p. 377.

28 S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1982, pp. 122 y 164.

29 J. J. García Fáilde, *Manual de psiquiatría...*, cit., p. 382. Otros psicólogos y psiquiatras entienden que las neurosis son enfermedades de la personalidad caracterizadas por conflictos intrapsíquicos que inhiben las conductas sociales. Henri Ey - P. Bernard - Ch. Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, 8.ª ed., Masson, 1996.

30 S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Univ. Pontificia de Salamanca, p. 123.

31 M. Aisa Goñi, *Anomalías psíquicas: doctrina jurídica y Jurisprudencia*, en *Curso de Derecho Canónico*, 1977, p. 242.

La persona neurótica se siente incapaz de controlar su vida afectiva y no logra armonizar sus deseos con la realidad exterior. Posee de sí misma una imagen negativa, y su vida está regida por una ansiedad intensa<sup>32</sup>.

Para Montoya Triviño la neurosis es una expresión de angustia e inseguridad que afectaría a personalidades inmaduras, así como la expresión de conflictos infantiles<sup>33</sup>.

García Failde establece las siguientes características fundamentales para las personas neuróticas: «la inmadurez, la irritabilidad, la impulsividad, el carácter depresivo, la falta de flexibilidad en la convivencia humana, la falta de tolerancia, la incapacidad para dar y recibir amor, un desequilibrio afectivo, así como un déficit en la madurez efectiva o psicológica»<sup>34</sup>. Son individuos que actúan con una gran sangre fría, de manera premeditada, en ocasiones facilitada por el consumo de alcohol o drogas; presentan, además, una personalidad asocial o parasocial<sup>35</sup>.

Como consecuencia de la neurosis que padecen, las personas sufren distintas perturbaciones que afectan a diversas esferas de su personalidad, tales como trastornos de afectividad, de carácter, o que inciden en el comportamiento sexual. El aspecto sexual se encuentra gravemente afectado en una personalidad neurótica, entre los que cabe destacar: los casos de eyacuación precoz, los supuestos de impotencia psíquica, así como la tendencia a sustituir el acto sexual por la masturbación<sup>36</sup>. Asimismo, como consecuencia de la alteración de la personalidad, el neurótico se verá incapacitado para establecer relaciones interpersonales, no sólo en relación con otro cónyuge sino, incluso, con el resto de las personas que le rodean, a pesar de que conservan inalterables su conciencia y voluntad, si bien en ocasiones puede quedar afectada su capacidad deliberativa<sup>37</sup>. Son incapaces de entregarse a su cónyuge, precisamente porque son conscientes de su incapacidad para amar, de ahí su nula habilidad para establecer relaciones sexuales que pudieran calificarse como normales<sup>38</sup>.

La neurosis puede catalogarse como una desadaptación de la persona que puede llegar a suprimir la capacidad crítica. La neurosis, por sí sola, no irrita el consentimiento, a no ser que se una la gravedad de la neuro-

32 L. Ruano Espina, «La incapacidad para asumir...», cit., Bosch, 1989, p. 174.

33 B. Montoya Triviño, «Psicopatología de la relación conyugal...», cit., p. 183.

34 J. J. García Failde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, p. 203.

35 P. Gallo Mezo, «Trastorno antisocial de la personalidad», en *Curso...*, XIII, Univ. Pontificia de Salamanca, 1997, p. 153.

36 L. Ruano Espina, *La incapacidad para asumir...*, cit., Bosch, 1989, p. 175.

37 H. Ey - P. Bernard - Ch. Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, cit., p. 397.

38 L. Ruano Espina, *La incapacidad para asumir...*, cit., Bosch, 1989, p. 179.

sis y la afectación del consentimiento, y todo ello sea la causa del fracaso matrimonial<sup>39</sup>.

MADUREZ E INMADUREZ DE LAS PERSONAS; SUS LÍMITES  
Y SU REPERCUSIÓN EN EL MATRIMONIO CANÓNICO

La madurez psicológica se caracteriza por un equilibrio psíquico de la persona, por lo que la inmadurez supone tanto como la destrucción o la ruptura de ese equilibrio; pero al llegar a este punto habrá de distinguir entre el concepto de madurez referido al campo psicológico, de la madurez en el sentido jurídico canónico; desde esta perspectiva, la madurez implica un desarrollo psíquico adecuado para el acto que se realiza, de ahí que desde un ángulo estrictamente jurídico sólo se exija unos mínimos de madurez; por ello reiteradamente la jurisprudencia viene indicando que «el matrimonio no es una culminación de la madurez, sino tan sólo una fase evolutiva en proceso de adquirir constantemente una mayor madurez»<sup>40</sup>. Esta es la razón por la que el papa Juan Pablo II, en el discurso de 5 de febrero de 1987 a la Rota Romana, manifestara que «la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor hacen nulo el matrimonio».

La jurisprudencia Rotal ha venido señalando los criterios para fijar el concepto de inmadurez en el campo del matrimonio canónico:

a) Incapacidad para subordinar las pasiones e instintos libidinosos a la razón y a la voluntad.

b) Egoísmo en el que la persona sólo se busca a sí mismo, preocupándose sólo de su provecho.

c) Irresponsabilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales<sup>41</sup>.

Tanto en los casos de las psicopatías como en los supuestos de las neurosis revelan, ya de entrada, una personalidad anormal que conlleva una alteración de la inteligencia y, sobre todo, de la voluntad, lo que impide a este tipo de personas establecer una proporcionada deliberación en cuanto a la ejecución y trascendencia de sus actos se refiere, lo que incluye una clara inmadurez que se manifiesta en un desequilibrio de su vida afectiva. Las personalidades psicopáticas como las actitudes o conductas neuróticas

39 Sentencia del Arzobispado de León, de 11 de marzo de 1995, c. Carlos de Francisco Vega.

40 SRRD, vol. LXVI, p. 501, núm. 6; S. Panizo Orallo, «Madurez psicológica y canónica para el matrimonio», en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales..., XIII (1997) 42.

41 J. M. Pinto, *L'imaturità psico-affettiva della Rota Romana*, LEV, 1990, pp. 27-30.

tienen en común un exacerbado egocentrismo, que provoca una comunicación defectuosa con las personas que le rodean, incluido, como es lógico, el otro cónyuge, lo que hace inviable la comunicación sexual, o hace que ésta sea decididamente defectuosa. Son personas incapaces de constituir y realizar de una manera humana las relaciones interpersonales<sup>42</sup>, que es lo que en Derecho se entiende como capacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La doctrina coincide en destacar las características que debe tener una persona para que se pueda hablar de capacitación para el ejercicio de la vida matrimonial, y que, en resumen, son las siguientes:

1. La existencia o posesión de un adecuado desarrollo intelectual.
2. Una adecuada madurez afectiva con una apertura hacia el otro cónyuge caracterizada por los siguientes rasgos:

a) Una proporcionada integración de la sexualidad. Por ello, en el aspecto sexual, las relaciones deben ser expresión de una valoración de la sexualidad de la otra persona, lo que les reconoce tanto como persona como portadora de una actividad sexual.

b) Una correcta estabilidad de cariño, de forma tal que facilite el encuentro entre personas a nivel afectivo, «y que además de constituir la entraña misma del ser psíquico de la persona, es la condición del buen funcionamiento psíquico, de manera que la ausencia o pobreza de interacciones afectivas obstaculiza o impide el desarrollo del buen funcionamiento de la persona también en otras áreas de la personalidad»<sup>43</sup>.

Con la idea de personalidad vienen a comprenderse una serie de aspectos de tipo psicológico que definen al individuo en su conjunto, tanto cuanto se refiere a su propia singularidad, como cuanto tal singularidad se transmite a los demás, siendo elementos configuradores de dicha personalidad, según se ha dicho, factores tanto endógenos como pueden ser aspectos de tipo genético, sistema endocrino, constitución física, etc., unido a otras características exógenas tales como educación, familia, entorno social, etc.

Mas nuestra personalidad está constantemente proyectando al exterior actos que creamos nosotros mismos y que tienen su reflejo y repercusión en los demás; tales actos deben ser establecidos de forma consciente y querida por cada individuo con arreglo a un patrón tanto individual como social,

42 J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1991, p. 390.

43 A. Reyes Calvo, «Nueva ordenación jurídica de la capacidad personal para el matrimonio en el Derecho canónico», en AA. VV., *La familia: una visión plural*, Salamanca 1985, p. 95; Sentencia del Tribunal del Obispado de Salamanca, de 6 de noviembre de 1995, c. A. Reyes Calvo.

de forma tal que cuando una persona actúa de manera que rompe decididamente con un esquema de conducta predeterminado, puede provocar incoherencia<sup>44</sup> en el comportamiento como consecuencia de trastornos del psiquismo en su adaptación a la realidad; de aquí arranca el concepto de desajuste de la personalidad, que llamamos anormalidad, lo que induce a pensar, por parte de psicólogos y psiquiatras, el establecimiento de límites entre normalidad y anormalidad. que determinen lo más aproximadamente posible la habilidad o no de una persona para contraer o no matrimonio, puesto que a cada individuo que desea matrimoniar debe exigírsele un mínimo de aptitud tanto para consentir como para, posteriormente, cumplir aquello para lo que ha consentido; por ello se exige para contraer una cierta armonía en las distintas estructuras de la misma personalidad<sup>45</sup>. Pero además tal armonía de la personalidad ha de ponerse en relación con lo que el contexto social entiende por tal armonía personal, y sobre todo habrá que contrastarla con la armónica personalidad del otro cónyuge, de forma tal que si uno de los contrayentes, como consecuencia de una alteración de la personalidad, muda la relación sexual, que es lo que en este momento nos interesa, por cualesquiera tipo de manipulaciones extrasexuales rompe seguramente de forma inconsciente, el equilibrio sexual de la pareja; no cabe duda que se produce en el matrimonio una falta de armonía viciada por factores patológicos y elaborados incorrectamente por la propia conciencia, por lo que toda alteración de la personalidad que conduzca a sustituir el acto sexual, por contemplaciones eróticas con ánimo, premeditado o no, de obtener una satisfacción sexual, altera el equilibrio deseado en cuanto al cumplimiento de los fines matrimoniales.

El «voyeurismo», también conocido por escotofilia o lo que vulgarmente se llama mirón, consiste en la desviación sexual del individuo que se ve compelido a observar subrepticamente a otras personas de uno u otro sexo en situaciones eróticas (coito, en procesos de vestirse o desnudarse, etc.) como medio de excitación sexual, bien sea acompañado o no de masturbación, con el fin de lograr el orgasmo<sup>46</sup>, bien sea de carácter manual o instrumental, ya sea en el pene del varón o en el clítoris de la mujer. Tal manipulación, que sustituye generalmente al coito, se ha denominado «vicio solitario», pero el hecho de la adherencia crónica a la conducta masturbatoria, como vehículo de satisfacción sexual, normalmente se da en individuos con dificultades de comunicación de índole neurótica o psicótica y, por tanto, se convierte en un solitario, o, en su caso y al revés, se trata de soli-

44 Sentencia Tribunal Interdiocesano de Sevilla, de 28 de octubre de 1996, c. Ulpiano Pacho.

45 Sentencia Tribunal Interdiocesano de Sevilla, de 28 de octubre de 1996, c. Ulpiano Pacho.

46 Vidal-Alarcón, *Psiquiatría*, cit., p. 419.

tarios o reprimidos que exteriorizan sus sensaciones y su rechazo social mediante la masturbación<sup>47</sup>. La jurisprudencia canónica ha venido reiterando desde hace muchos años su afirmación a considerar la masturbación como un acto contrario a la esencia del matrimonio, que llegó a considerarlo como «adulterio imperfecto», o como casos de infidelidad conyugal, o como pecados contra la naturaleza<sup>48</sup>.

La verdad es que el «voyeur» busca el placer a través de el ejercicio pornográfico de actitudes obscenas o que él cree obscenas. Como en todos los aspectos de lo sexual, sólo su exclusividad, compulsividad y problematicidad concreta para cada caso particular hace de tales actividades pornográficas una cuestión que puede invadir los campos de la moral, la medicina o el derecho<sup>49</sup>.

Los psicólogos y psiquiatras coinciden en el hecho de que la masturbación no puede considerarse como patológica más que cuando es preferida al acto sexual<sup>50</sup>. Ello, sin duda, puede ser así, pero si trasladamos el acto de la masturbación al Derecho matrimonial, y en concreto al Derecho Canónico, la búsqueda de un objeto sexual distinto al otro cónyuge, así como el logro de una satisfacción sexual mediante la visualización de imágenes eróticas, rompe, entre otros aspectos, con la idea de «el bien de los cónyuges» que propone el *Codex*.

En cuanto a una posible inmadurez del acto masturbatorio se refiere, ha de advertirse que desde el ángulo de la sexología se trata de un acto fisiológico que solamente busca el orgasmo y no causa daño *per se*<sup>51</sup>. Pero, evidentemente, en el supuesto de que el individuo haya contraído matrimonio, la producción del daño es palpable, y ello por dos motivos: el primero de ellos, porque la masturbación atenta contra los derechos sexuales del otro cónyuge, ello sin tener en cuenta la degradación de la dignidad de quien realiza tal acto; y de otro lado, porque la búsqueda exacerbada de un estímulo sexual que culmina en el acto masturbatorio impide el establecimiento de relaciones interpersonales plenas, o al menos no necesariamente satisfactorias que fueran deseables; hay que tener en cuenta el tiempo que

47 Vidal-Alarcón, *Psiquiatría*, cit., p. 423; J. A. Vallejo Nájera, *Introducción a la Psiquiatría*, cit., pp. 181 y 182.

48 *Vid.* sentencias del Tribunal de Oviedo, de 18 de enero de 1961; de Tarragona, de 15 de febrero de 1965; de Sevilla, de 10 de junio de 1966; de Barcelona, de 13 de junio de 1966, en *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, León del Amo, Eunsa, Univ. de Navarra, 1977, pp. 117 y ss.

49 Vidal-Alarcón, *Psiquiatría*, cit., p. 420.

50 Herri Ey - P. Bernard - Ch. Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, 8.ª ed., Masson, 1996, p. 376.

51 Pellegrini mantiene que «en las formas graves de onanismo disminuye, con frecuencia, la potencia del varón, de suerte que la masturbación puede considerarse la base para una demanda de anulación matrimonial». *Sexología*, Ediciones Morata, 1968, p. 440.

se emplea manejando el ordenador u otros mecanismos audiovisuales, el coste económico de la utilización del mismo, el estado de ansiedad del individuo en la búsqueda de la satisfacción sexual, etc., provoca necesariamente una falta de atención física y mental que va en detrimento del otro cónyuge y del conjunto familiar. La jurisprudencia ha venido señalando cuáles son los criterios para fijar el concepto de inmadurez afectiva en el campo matrimonial canónico, y establece básicamente cuatro: 1. Incapacidad para subordinar las pasiones y los instintos libidinosos; 2. Imposibilidad de superar los conflictos internos a causa de un perpetuo estado de ansiedad; 3. Egoísmo exacerbado, de forma tal que solamente el individuo se preocupa exclusivamente de su propio provecho; 4. Irresponsabilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio<sup>52</sup>. A pesar de lo dicho anteriormente, la realidad es que, sobre todo, se haga hincapié en el comportamiento del individuo, no sólo en cuanto se refiere a las relaciones conyugales, sino, en general, hemos de fijarnos en el comportamiento social de la persona que, pese a todo, no tendrá la consideración de prueba concluyente, pues en estos casos, aparte de otras, la prueba pericial será de vital trascendencia<sup>53</sup>. Pero el problema de la inmadurez ha de hacer referencia a un momento de la vida de la persona; en este supuesto debería hacerse alusión a un proceso de desarrollo de la persona referido al matrimonio; de forma tal que habrá de determinarse si un individuo, en el momento de contraer, no sólo era hábil para manifestar su consentimiento, sino si era en ese momento capaz de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y sobre todo si era hábil para establecer relaciones interpersonales que ponen en juego la realización de la *comunitas vitae*<sup>54</sup>.

#### LA RELEVANCIA JURÍDICO-CANÓNICA DEL USO ABUSIVO Y DESCONTROLADO DEL ORDENADOR Y OTROS MEDIOS AUDIOVISUALES CON PROPÓSITOS LIBIDINOSOS

Como se ha hecho referencia con anterioridad, mi modo de ver, en estos casos, han de destacarse dos supuestos totalmente distintos pero que pueden ir engarzados el uno en el otro; por una parte, el uso arbitrario, abusivo e incontrolado del ordenador o de cualesquiera otro medio audiovisual; sobre todo en cuanto a navegación por Internet se refiere, puede implicar una serie de desatenciones conyugales y familiares que solamente en

52 J. M. Pinto, *L'immatunità psico-affettiva della Rota Romana*, LEV, 1990, pp. 27-30.

53 Sentencia Obispado de León, 11 de marzo 1995, c. Carlos de Francisco Vega.

54 Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Salamanca, de 28 octubre 1996, c. Antonio Reyes Calvo.

casos extremos tendría repercusión en las relaciones matrimoniales; por otro lado, el uso indiscriminado del ordenador cuando existan unas connotaciones de carácter psíquico que se traducen en una búsqueda de sensaciones de carácter erótico o sexual, que pueden culminar en el onanismo y que indudablemente suponen una alteración psicológica que trueca el acto sexual por un comportamiento atípico, en el que se busca el goce propio en detrimento del otro cónyuge.

Es palpable que el matrimonio, en cuanto celebrado en forma canónica, tiene o goza de una gran carga sexual, que consiste no sólo en la comunión de los cuerpos sino en la comunión de las personas<sup>55</sup>. Porque la unión de los esposos lleva aparejada la expresión del amor conyugal: amor total; amor pleno; amor fecundo<sup>56</sup>, hasta el punto que la actividad sexual de los cónyuges forma parte de la *communio vitae et amoris*<sup>57</sup>.

Pero para que la relación sexual sea correcta, habrá de realizarse de *humano modo*<sup>58</sup>, por lo que la utilización de mecanismos audiovisuales con el propósito de obtener un clímax idóneo, que culmina con un acto masturbatorio, atenta contra el bien del matrimonio, y ello por varias razones: en primer lugar, porque se ha desviado a propio intento el objeto sexual; luego porque la realización del acto sexual, si es que puede llamarse tal, no se ha ejecutado de modo humano; y, como colofón, porque ha sido frustrada la esperanza de relación con el otro cónyuge.

A la vista de ello ha de llegarse a la conclusión de que la sexualidad aparece estrechamente vinculada a los derechos y deberes de los contrayentes, hasta el punto de que cuando uno de los cónyuges se ve imposibilitado como consecuencia de una causa psicológica de poder cumplir con la relación sexual, el matrimonio puede devenir en nulo<sup>59</sup>. Mas el problema así planteado debe matizarse teniendo en cuenta cuál es el mínimo exigido para determinar la incapacidad de uno de los cónyuges para asumir las obligaciones del matrimonio, siempre que tal anomalía esté presente en el momento de contraer<sup>60</sup>.

Aznar Gil apunta tres criterios para valorar la incidencia y relevancia canónica de los comportamientos sexuales: a) El criterio psicológico o psiquiátrico, cuando el comportamiento sexual está vinculado a una anomalía

55 F. R. Aznar Gil, «Trastornos sexuales y la identidad sexual: Orientaciones jurisprudenciales canónicas», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales...*, XIII, Universidad Pontificia de Salamanca, 1998, pp. 231 a 233.

56 *Humanae Vitae*, n. 9.

57 F. R. Aznar Gil, «Trastornos sexuales y la identidad sexual...», cit., p. 239.

58 *Vid.* canon 1061.

59 F. R. Aznar Gil, «Trastornos sexuales y la identidad sexual...», cit., p. 240.

60 Sentencia de 15 de marzo de 1983, c. Colagiovanni; sentencia de 13 de junio de 1991, c. Burke.



psicológica o psiquiátrica; *b*) Criterio antropológico, cuando el acto sexual se realice mediante acciones que impliquen una degradación del otro cónyuge; y *c*) Criterio objetivo, ético o moral, cuando tales acciones sean contrarias al ordenamiento moral o a la dignidad humana, como puede ser en el caso de la pornografía<sup>61</sup>.

Mas tarde, el propio Aznar Gil continúa, y al hacer referencia a la pornografía, afirma:

«entendiéndose por tal la violación, a través del uso de técnicas audiovisuales los derechos de la 'privacy' del cuerpo humano en su naturaleza masculina o femenina y que reduce a la persona humana y al cuerpo humano a un objeto anónimo destinado al abuso por motivos de concupiscencia, cuyos efectos son degradantes, crean dependencia, favorece comportamientos malos, compromete el desarrollo moral de la persona y se opone al carácter familiar de la auténtica sexualidad humana, ya que la sexualidad es considerada como búsqueda frenética de satisfacción individual y no como expresión de amor duradero en el matrimonio».

Desde el punto de vista jurisprudencial se viene reiterando que en los casos en los que se espacien las relaciones sexuales sin motivo aparente, cuando uno de los esposos se habituó a la masturbación y a la lectura de revistas pornográficas, cuando no existe comprensión en las relaciones sexuales, o se intentan relaciones contra natura, ha de admitirse la procedencia de la nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, al amparo de lo dispuesto en el canon 1095<sup>62</sup>.

La problemática que venimos contemplando, en cuanto a la desviación del objeto sexual, puede venir motivada como consecuencia de un añadido a la relación sexual que pudiéramos llamar normal, o, dicho de otro modo, puede existir una relación sexual perfectamente válida con el cónyuge, y al mismo tiempo una actividad sexual como consecuencia de una hiperactividad en busca de placer erótico a través del ordenador. Me estoy refiriendo a los supuestos del hipersexualidad, en los que el individuo desarrolla una actividad desmesurada que le hace esclavo de su libido. En estos casos también estaríamos en presencia, seguramente, de una nulidad matrimonial. Creo que en todos los casos en los que el estímulo sexual se logra mediante unos mecanismos que nada tienen que ver con una actividad sexual nor-

61 F. R. Aznar Gil, «Trastornos sexuales...», cit., p. 243.

62 Sentencia 2-2-1988, c. Colagiovanni; sentencia 13-XII-1991, c. Serrano. Por su parte, Stankiewicz, en sentencia de 23-VI-1988, mantiene que cuando existen anomalías del instinto sexual, ha de suponerse que el contrayente se halla afectado de una grave anomalía psíquica. F. R. Aznar Gil, «Trastornos sexuales...», cit., p. 243.

mal, no parece que exista un verdadero matrimonio, puesto que queda destruido el concepto del bien de los cónyuges, se hace desaparecer el amor conyugal o la idea de fidelidad. No debe olvidarse que, en los supuestos de hiperestesia sexual, la persona que la padece no puede resistir tal estímulo.

Resumiendo, desde este punto de vista los supuestos que venimos describiendo son encajables dentro del canon 1095, §§ 2 y 3, y, por tanto, el matrimonio contraído por una de estas personas puede devenir en nulo.

Como queda dicho, la nulidad viene de la mano del hecho de que el matrimonio es algo más que la simple actividad sexual. Se ha dicho que el aspecto sexual es esencial en el matrimonio, pero también afirmamos que no es el único, puesto que hay otras actividades que inciden, y muy estrechamente por cierto, en tender a lograr una armonía dentro del matrimonio, como puede ser la procreación, el lograr un ambiente familiar idóneo, el desarrollo cultural y humano del conjunto familiar, etc. Parece evidente que en los supuestos de utilización de mecanismos audiovisuales como estímulo sexual, el cónyuge que desvía el objeto sexual excluye además tanto la fidelidad como la indisolubilidad, que, como sabemos, constituyen los bienes esenciales del matrimonio, por lo que si una persona sufre de una alteración psicológica que le imposibilita guardar la fidelidad, lógicamente la nulidad se impone.

Desde esta perspectiva existe una copiosa jurisprudencia en el sentido ya indicado y que, en síntesis, de forma reiterada, mantiene que en los supuestos de existencia de una actividad sexual irregular que impida que los contrayentes puedan desarrollar una capacidad estructural en otra persona o mecanismo de cualesquiera índole, rompe con el exigible deber de fidelidad que deben intercambiarse los cónyuges<sup>63</sup>.

La cuestión, pues, que nos ocupa debe plantearse no desde el campo de la enfermedad, sino desde el ángulo de la incidencia de la enfermedad en la psique humana, así como en la repercusión o incidencia en la propia persona, y, sobre todo, debe hacerse hincapié en cuanto se refiere a la posibilidad o no de establecer relaciones interpersonales con el otro cónyuge. Las decisiones jurisprudenciales entienden, y con razón, que tanto el canon 1095 como las anomalías psíquicas deben tener un carácter individualizado, toda vez que la misma anomalía puede tener diferentes repercusiones en personalidades distintas, que cada una de ellas aparece influida por factores extra-

63 X. Bastida Canal, «Terminología y anomalías más frecuentes en las causas de nulidad», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, Univ. Pontificia de Salamanca, t. XIII (1997) 75; sentencia c. Bruno, 18 diciembre 1987; sentencias c. Bruno, de 24 de mayo de 1991 y 24 octubre 1994.

personales como son los educacionales, ambientales, culturales, etc., a lo que hay que unir el hecho de que la misma anomalía no se exterioriza ni tiene idéntica repercusión en uno u otro matrimonio, sobre todo teniendo en cuenta que habrá de tomarse en consideración la personalidad del otro cónyuge<sup>64</sup>.

#### EL CONCEPTO DE CAUSA PSÍQUICA

Como es sabido, el canon 1095, 3 determina que son incapaces de contraer matrimonio aquellas personas afectadas por una enfermedad de tipo psíquico, por lo que dentro de este canon se subsumían aquellas conductas que tenían su raíz en enfermedades tales como las psicosis, las neurosis, las psicopatías, etc.; sin embargo, se va abriendo camino tanto desde el punto de vista de la doctrina como de la jurisprudencia el ensanchar el concepto de «naturaleza psíquica» a una amplia gama de anomalías o trastornos de la personalidad, siempre que tales anomalías sean graves e impidan todo tipo de relaciones interpersonales, por lo que hay que descartar las simples diferencias de carácter, o determinadas viciosidades que, incluso, pueden ser adquiridas después de las nupcias. Las causas de naturaleza psíquica a las que se hace referencia en el canon 1095 son el origen de la incapacidad pero no esta misma, y por tales han de entenderse toda una gama de enfermedades mentales, anomalías o trastornos o desórdenes de la personalidad<sup>65</sup>. La moderna jurisprudencia plantea supuestos en los que se declara la nulidad de un matrimonio basada, no en un anomalía o enfermedad psíquica específica, sino simplemente en una personalidad anómala o desordenada fruto de una o de varias circunstancias<sup>66</sup>. «Debe constar un radicado y verdadero desorden de la personalidad»<sup>67</sup>. «... el esposo tenía una personalidad gravemente perturbada e inmadura en su esfera psíquica...»<sup>68</sup>.

En una sentencia, c. Funghini, de 23 de junio de 1993, se hace referencia, dentro de las causas de naturaleza psíquica, a «grave patología de la personalidad»; o a la «anormalidad o perturbación de la personalidad». En otra sentencia c. Jarawan, de 4 de octubre de 1995, se identifican las causas de naturaleza psíquica con la personalidad perturbada del contrayente.

64 X. Bastida Canal, «Terminología y anomalías psíquicas...», cit., p. 77.

65 F. Aznar Gil, «Las causas de naturaleza psíquica en el canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho matrimonial canónico para profesionales*, Univ. Pontificia de Salamanca, 2000, t. XV, p. 95.

66 F. Aznar Gil, «Las causas de naturaleza psíquica en el canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho matrimonial canónico para profesionales*, Univ. Pontificia de Salamanca, 2000, t. XV, p. 91.

67 Sentencia c. Civil, 2 marzo 1993.

68 Sentencia c. Boccafolo, 1 abril 1998.

Otras recientes sentencias mantienen, en síntesis, que además de la verdadera enfermedad pueden existir condiciones psíquicas tan anormales que los contrayentes deben ser tenidos muchas veces como deficientes<sup>69</sup>. En no pocas sentencias de la Rota Romana no existe una causa concreta acerca de la naturaleza psíquica de la enfermedad, sino que se hace referencia a «personalidad anormal o anómala»<sup>70</sup>.

En nuestro país, es de destacar la sentencia de González Martín, de 11 de septiembre de 1997, en la que se manifiesta: «... no es necesario que se trate de una verdadera enfermedad psíquica, ni siquiera que deba de tratarse de patológica. El nombre (enfermedad, patología, defecto, deficiencia, rasgo excesivo, trastorno, disfunción etc.) es lo de menos. En todo caso ha de calificarse de anomalía, en cuanto que el no poderse asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por un ser humano es algo que se sale de lo normal».

#### LA AFFECTIO MARITALIS

Si, como sabemos, el matrimonio canónico está sustentado en el *consortium omnis vitae*, lo que conlleva la aceptación mutua de los derechos y obligaciones de ambos cónyuges<sup>71</sup>, la *affectio maritalis* es la consecuencia lógica de aquel «que afirma la idea de que no puede haber vida matrimonial sin la intención recíproca de ser marido y mujer, que, para ser tal, necesariamente ha de incluir una tendencial perpetuidad»<sup>72</sup>. Por ello, cuando algún contrayente actúa de forma tal que pone en peligro o anula de alguna manera esa cohesión interna que configura el matrimonio, bien por mala fe, bien

69 Sentencia c. Faltin, de 9 de abril de 1997.

70 Sentencia c. Turmaturi, de 19 de febrero de 1998; sentencia c. Bruno, de 31 de junio de 1997; sentencia c. Faltin, 29 noviembre 1995. Sobre las alteraciones de la personalidad como causas de nulidad resulta interesantísima la lectura de un artículo de Aznar Gil titulado «Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, 3.º», en *Curso sobre Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, t. XV, publicado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca correspondiente al año 2000. Sobre trastornos de la personalidad, ver Juan José García Fálde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, pp. 465 y ss.; Pompedda, «De incapacitate assumendi obligationes matrimonii essentielles», *Periódica* 75 (1986) 150; U. Pacho Sardón, «La ludopatía, causa posible de nulidad matrimonial», *La Toga*, Rev. Colegio de Abogados de Sevilla, julio-agosto 1998, p. 13.

71 Sentencia del Tribunal de la Diócesis de Cuenca, de 19 noviembre 1999, c. Carlos Manuel Morán Bustos; sentencia Tribunal Diócesis de Orihuela-Alicante, de 16 de octubre de 1997, c. Joaquín Martínez Valls.

72 R. Navarro Valls, *Matrimonio y Derecho*, discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1994, p. 65.

por capricho, bien por una decisión unilateral o como consecuencia de alteraciones de la personalidad, atenta contra la esencia del matrimonio<sup>73</sup>; por ello ha de convenirse que a través del consentimiento los cónyuges ponen todo en común, incluido su propio cuerpo, con el fin de unirse en una sola carne mediante actos con los cuales los esposos se unen íntimamente entre sí<sup>74</sup>. Por esta razón, la alteridad debe ser total, puesto que si una persona se reservase la posibilidad de decidir de otra manera, ya no sería donación absoluta<sup>75</sup>. «Cuando un contrayente, menospreciando o rechazando positivamente el derecho natural, se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo en derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida sobre tal derecho, no hay duda que lesiona la misma esencia del matrimonio»<sup>76</sup>. Además, la comunidad de vida está ordenada al bien de los cónyuges y consiste en la relación interpersonal por la que la alianza matrimonial se realiza en la entrega de sí mismo y en la aceptación del otro como persona en la totalidad de la personalidad de la misma<sup>77</sup>, tanto respecto a la sexualidad, como al carácter, gustos y apetencias, proyectos comunes, ilusiones compartidas, etc.

Pero además no debe olvidarse que el *Codex* o la Constitución *GS* entienden la comunidad para toda la vida, según se viene manteniendo sobre la base de la  *affectio maritalis*, lo que se traduce en una comunidad de vida y amor; ahora bien, en el supuesto, como en el que venimos contemplando, que uno de los cónyuges realice ciertas maniobras de «voyeurismo», con o sin masturbación, resulta, al menos para mí evidente, aun realizando un esfuerzo mental, admitir que continúa existiendo la comunidad de vida, toda vez que los cónyuges continuarán conviviendo unidos pero lo que desde luego ha desaparecido ha sido la idea del amor, lo que sin duda acarreará en un plazo más o menos dilatado una disensión en cuanto a la convivencia se refiere. Ha de convenirse que, a pesar de lo dicho con anterioridad, cuando hablamos de convivencia, ni el *Codex* ni la Constitución *Gaudium et Spes* hacen referencia a una convivencia exclusivamente física sino a una convivencia esencialmente espiritual, de forma que tal convivencia amorosa persiste y se vivifica día a día aunque los cónyuges se encuentren separados por causas no imputables a ellos, como puede ser una enfer-

73 *GS*, n. 48; sentencia c. Bejam, 24 de abril 1968.

74 *GS*, n. 49.

75 Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, n. 82.

76 Sentencia c. Bejam, 24 de abril de 1968; sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, c. Ulpiano Pacho, 28 octubre 1996.

77 Sentencia Tribunal de la Diócesis de Salamanca, de 6 de noviembre de 1995, c. Reyes Calvo; sentencia del Tribunal de la Diócesis de Salamanca, de 28 de octubre 1996, c. Antonio Reyes Calvo.

medad o motivos de carácter laboral. No debe olvidarse que el matrimonio es considerado como *unio corporum et animorum*<sup>78</sup>.

#### EL BIEN DE LA FIDELIDAD

«Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad<sup>79</sup>. Son propiedades exigidas tanto para el bien de la prole como para la unión de ambos cónyuges<sup>80</sup>, de aquí que una parte del consentimiento conyugal haga referencia a los derechos-deberes aptos para la procreación de la prole y la ayuda mutua que los cónyuges han de dar y entregar, teniendo siempre que en cuenta que la ayuda mutua hace referencia no sólo a aspectos físicos o espirituales del matrimonio sino, en gran medida, se alude a aquellos actos aptos para la generación que se dan y entregan con carácter de mutua exclusividad<sup>81</sup>. Por tanto, cuando se contrae matrimonio reservándose con un acto positivo de voluntad la potestad de entregar su cuerpo a otras personas, contrae inválidamente matrimonio por cuanto rechaza el bien de la fidelidad»<sup>82</sup>. Sin embargo, resulta muy difícil probar si en el momento de consentir existió ese acto positivo de voluntad o no, por lo que la única alternativa que resta será aquella que hace referencia al análisis del comportamiento de uno o de los dos cónyuges en el *in facto esse*, es decir, que en el supuesto de que un cónyuge, por ejemplo, mantenga relaciones íntimas con personas de uno u otro sexo habrá que suponer que en el instante de consentir rechazó el derecho a la fidelidad sobre el otro cónyuge, toda vez<sup>83</sup> que si la persona se reserva algo o la posibilidad de decidir en lo futuro ya no existiría una entrega total. Pero tal idea ha de unirse al concepto de personalidad, porque los trastornos de la personalidad implican un desajuste en la conciencia que se traduce en una incoherencia en el comportamiento y trastornos en el psiquismo en su adaptación a la reali-

78 S. Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1984, p. 30. Desde un punto de vista exclusivamente civil, la  *affectio maritalis* es considerada como causa de separación y divorcio por la moderna jurisprudencia de las distintas Audiencias españolas, toda vez que la falta de  *affectio* es la causa que explica en su fondo las causas concretas que enumera el artículo 82 del Código civil (sentencias AA.PP. Lugo, 3 marzo 1999; A Coruña, 13 noviembre 1997; Córdoba, 23 mayo de 1997; Valladolid, 7 de mayo 1999, etc.). Sobre este tema, ver M.<sup>a</sup> Luisa Arcos Vieira, «La desaparición de la  *affectio maritalis* como causa de separación y divorcio», en *Cuadernos Aranzadi Civil*, n. 8, Ed. Aranzadi, 2000.

79 *Vid.* canon 1056.

80 *GS*, n. 48.

81 *GS*, n. 41; *Casti Connubii*, nn. 346 y ss.

82 Sentencia c. Gracelli, SRRD, vol. 34, p. 68.

83 *Familiaris consortio*, n. 82.

dad. Por ello, quien presta consentimiento ha de ser capaz de asumir las obligaciones y exigencias de tal consentimiento. De ahí que no puede haber matrimonio cuando, como consecuencia de determinada personalidad, uno de los cónyuges está impedido para cumplir aquello a lo que se ha comprometido, lo que implica la imposibilidad de esa correspondencia de los derechos-deberes que cada uno de ellos ha de dar y recibir. La fidelidad implica la obligación de establecer los cónyuges relaciones sexuales entre sí, de manera que, cuando uno de ellos mantiene relaciones con otra persona, es evidente que rompe el pacto de exclusividad y consecuentemente puede llegar a la ruptura matrimonial, y lo mismo ocurre tan pronto la búsqueda del estímulo sexual se intente lograr a través de la utilización de un ordenador o cualesquiera otro mecanismo audiovisual, porque de alguna manera se violan los presupuestos esenciales sobre los que se basa el matrimonio canónico, y, por otro lado, se está defraudando al otro cónyuge en cuanto se atenta a sus expectativas de establecimiento de relaciones normales con su consorte <sup>84</sup>.

La jurisprudencia estudiada entiende que se atenta contra el bien de la fidelidad en los supuestos de existencia de relaciones de uno de los cónyuges con terceras personas; no parece que hayan llegado a los Tribunales Eclesiásticos supuestos de ausencia de fidelidad en las que se sustituya las relaciones con otras personas por la utilización de mecanismos audiovisuales. Pero si las relaciones con otros individuos son contrarias de la idea la fidelidad, parece lógico también que surja ese atentado, y con mayor razón aún, en los supuestos en los que se lleven a cabo actos contra natura mediante la utilización del ordenador o cualesquiera otros medios o mecanismos. Los mismos Tribunales entienden que las maniobras descritas realizadas por personas que sufren de ciertas anomalías psicosexuales son contrarias a la fidelidad que los esposos se deben recíprocamente <sup>85</sup>. En general, las disfunciones sexuales, a la vista de la incapacidad para aceptar-entregar el *ius in corpus* tienen relación con la obligación de fidelidad <sup>86</sup>.

84 Sentencia Tribunal Interdiocesano de Sevilla, de 28 octubre 1996, c. Ulpiano Pacho.

85 SRRD, vol. LXXXIII. Sentencia c. Bruno, 19-7-91, p. 466; sentencia Tribunal Arzobispado de Mérida-Badajoz, de 22 de marzo de 1995, c. Adrián González Martín.

86 Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 22 de octubre de 1993, c. Feliciano Gil de las Heras.

## EL BIEN DE LOS CÓNYUGES

El objeto del consentimiento matrimonial es la aceptación mutua del hombre y de la mujer en alianza para constituir el matrimonio<sup>87</sup>. Entrega ésta que no es solamente de las personas sino que hace referencia a la conyugalidad, es decir, aquello mediante lo cual las personas adquieren la condición de cónyuges a través de la aceptación de derechos y deberes, incluidos sus propios cuerpos, con el fin constituirse en una sola carne mediante actos con los cuales se unen castamente entre sí<sup>88</sup> y que son aptos para la generación de la prole. Por ello, el bien de los cónyuges es la consecuencia de la comunidad de vida y amor; por tanto, «cuando uno de los cónyuges se constituye a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal, y decida que tal derecho ha de ser usado a su propio arbitrio, no hay duda de que lesiona la misma esencia del matrimonio<sup>89</sup>. El bien de los cónyuges consiste en una búsqueda de la felicidad recíproca, pero al mismo tiempo el contenido esencial de la felicidad es el amor conyugal del hombre y la mujer que mutuamente se complementan<sup>90</sup>. Pero ha de convenirse que la falta de amor no es causa de nulidad matrimonial<sup>91</sup>, lo que ocurre es que cuando falta el amor, lo lógico es que exista otra causa de nulidad que haya motivado tal desamor, o, dicho de otro modo, que a través del desamor se intente localizar una causa de nulidad.

Hay que insistir en el hecho de que el matrimonio canónico consiste en una comunidad de vida ordenada al bien de los cónyuges y que se traduce en una relación interpersonal por la que, mediante la alianza matrimonial, se realiza la entrega de sí mismo, así como la aceptación del otro como tal persona<sup>92</sup>. El matrimonio es, por tanto, una aceptación-donación de personas para realizarse mutuamente como tales personas, con capacidad para establecer relaciones interpersonales encaminadas a la procreación y educación de la prole, lo que capacita a los individuos para considerar el matri-

87 Canon 1057-2.

88 GS, n.49.

89 Sentencia c. Bejam, 24 abril 1968; sentencia Tribunal Interdiocesano Sevilla, de 28 octubre 1996, c. Ulpiano Pacho.

90 Sentencia Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Cuenca, de 19 noviembre 1999, c. Carlos Manuel Morán Bustos.

91 Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 29 de mayo de 1997, c. Feliciano Gil de las Heras; L. del Amo, «El amor conyugal y la nulidad de matrimonio en la jurisprudencia», en *JC* 17 (1977) 79 y ss.; Decisión del Tribunal de la Signatura Apostólica, de 25 de noviembre de 1975, que negó la relevancia jurídica al amor conyugal, *Periodica* 66 (1977) 299 y ss.; L. Ruano Espina, «La incapacidad para asumir...», cit., p. 100.

92 Sentencia del Tribunal del Obispado de Salamanca, de 6 de noviembre de 1995, c. Reyes Calvo.



monio como «comunidad de vida»<sup>93</sup>. En este sentido, es muy interesante la sentencia c. Serrano, de 5 de abril de 1973, cuando mantiene:

«Pues aunque la relación personal dependa de las facultades mentales, la personalidad puede ofrecer graves perturbaciones, precisamente en aquellos mecanismos con los que ha de tender a la comunicación con el otro, y al cual hay que aceptar tal y como es, como una suerte de dueño de sí mismo, y ello hasta el punto de que no sería contradictorio que alguien concibiera el matrimonio como un conjunto de derechos y deberes que considerara como un 'imperativo inmanente', vinculante sólo desde él mismo, sin tener en cuenta la persona del otro, afirmándose en sí y desde sí mismo.

En tal caso, sin que importe que se trate de una reacción consciente o inconsciente, no sé si se podría afirmar que nace alguna relación jurídica 'personalmente bilateral'; pero cierto que no se llegaría a una relación interpersonal»<sup>94</sup>.

Después de lo dicho, pudiera, tal vez, pensarse que el bien de los cónyuges se centra en el aspecto meramente sexual del matrimonio, nada más lejos de la realidad; la sexualidad matrimonial es tan sólo una parte, eso sí, importante del bien conyugal, puesto que existen otras relaciones conyugales que complementan y configuran el citado bien conyugal, como pueden ser las relaciones afectivas, el auxilio físico y espiritual, la ayuda en los momentos de dolor o el hecho de compartir proyectos e ilusiones comunes. Es cierto que la falta de sexualidad o una sexualidad deficiente afecta a la entrega plena que mutuamente se deben los cónyuges. En este sentido, la jurisprudencia viene reiterando que «... el acto sexual tiene gran importancia en las nupcias; sin embargo, no puede constituir todo el bien de los cónyuges...»<sup>95</sup>. «El bien de los cónyuges al que se ordena el matrimonio comprende el derecho-deber a una correcta relación sexual entre los cónyuges». «La ordenación, en suma, a la relación sexual normal es uno de los componentes naturales de la institución matrimonial»<sup>96</sup>.

93 Sentencia del Obispado de Salamanca, 6 noviembre 1995, cit.

94 TASRRD, c. Serrano, sentencia 5 abril 1973. En *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, n. 7, p. 24; sentencia Obispado de Salamanca, 6 noviembre 1995, c. Reyes Calvo.

95 Sentencia c. Bruno, 19 junio 1991.

96 F. Aznar Gil, «Trastornos sexuales y de identidad sexual...», cit., en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, Univ. Pontificia de Salamanca, 1997, t. XIII, p. 238.

## EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

El párrafo 2.º del canon 1095 mantiene que son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio...». Hemos visto cómo el simple hecho de utilizar el ordenador de forma desordenada y compulsiva puede producir dependencia del mismo, prescindiendo, por supuesto, de aquellos casos o aquellos supuestos en los que la utilización pudiera tener unos fines eróticos o sexuales; la consecuencia inmediata de tal subordinación se corresponde con una falta de rendimiento de carácter laboral, la ausencia de atención en el trabajo, la falta de atención al entorno familiar y social, así como la inmediata referencia a la falta de memoria y comprensión, o a la emisión de juicios poco claros<sup>97</sup>.

La utilización incontrolada del ordenador puede desencadenar, además, una falta de relación con el entorno social, lo que lleva a producir un estado de soledad en la persona que afecta tanto a las relaciones interpersonales como al resto del contexto social y que desprende a la persona de todo contenido en cuanto a valores morales se refiere.

La realidad es que el mercado ofrece una variopinta oferta de juegos que son utilizados masivamente por jóvenes, y en no pocas ocasiones por adultos, lo que produce una adicción a la que pudiéramos llamar «ciberpatía», a lo que hay que añadir la exhaustiva búsqueda en la navegación por Internet; todo ello propicia en el ánimo del jugador o del internauta un estado cuasi obsesivo respecto al empleo del ordenador o cualesquiera otro medio audiovisual, lo que hace que en la psiquis de estos individuos se produzca un estado de ansiedad que necesariamente afecta a las relaciones de la pareja, puesto que íntimamente unido a la adicción, o formando parte de ella, va a producirse en la mente del jugador o del internauta un espíritu de superación en la que el yo necesita vencer a la máquina, utilizando para ello los más complejos medios y mecanismos. El consumidor de las sensaciones que el ordenador facilita e incita, necesita entre las veinte y las cuarenta horas como mínimo de utilización de tal aparato, lo que provoca un estado de dependencia en el individuo semejante, salvadas las distancias, a la dependencia del alcohol, del juego, lo cual, necesariamente, debe afectar a los planos intelectivos y volitivos del sujeto, con la lógica repercusión en el aspecto afectivo del mismo.

De una forma reiterada, la jurisprudencia canónica viene exigiendo la necesidad de que los contrayentes conozcan y estimen los valores éticos,

97 U. Pacho Sardón, «La ludopatía, causa posible...», cit., p. 11.

sociales y jurídicos del matrimonio con el fin de que los cónyuges tengan capacidad para elegir o no libremente el matrimonio canónico, así como las consecuencias y obligaciones que del mismo se derivan<sup>98</sup>. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia canónicas vengán exigiendo a los cónyuges una capacidad crítica respecto de los derechos-obligaciones que impone tal matrimonio<sup>99</sup>. Por ello la alteración del juicio crítico es el resultado de la condición neurótico-compulsiva a la que está sometido el individuo, lo que debe traer, como resultado de tal actividad, que de alguna forma se anule o se limite su voluntad, y con ello su propia libertad, lo que debe traer como consecuencia un condicionamiento en su capacidad de decisión. Además, en todos estos casos pueden observarse en la persona unas reacciones encontradas, o la presencia de unos estados depresivos como consecuencia de los posibles síndromes de dependencia, o unos estados explosivos o de euforia pasajera que puede producirse en los supuestos de la creencia de haber vencido a la máquina, o de haber superado las lógicas dificultades que la utilización de ciertos mecanismos necesariamente imponen.

La personalidad y la inteligencia de estos personajes suele ser muy lúcida, frecuentemente sobrepasa la normalidad, pero tal intelecto puede y suele estar viciado como consecuencia de la adicción, lo que hace que, en tales casos, la entrega no sea total, puesto que somete el matrimonio a sus intereses o condicionantes particulares<sup>100</sup>.

Pese a todo, en estos supuestos, como en otros muchos, resulta imposible y contraproducente generalizar, habrá que contemplar caso por caso y estudiar la personalidad de cada sujeto en aras a la concesión o no de una posible nulidad.

#### LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA

El canon 1095, 3.º impone a los contrayentes que deben ser capaces de instaurar un matrimonio, respetando los elementos esenciales del mismo, por lo que en el terreno de lo sexual tanto el varón como la mujer deben ser capaces de mantener una relaciones sexuales normales, hábiles para la generación de la prole; lo contrario invalidaría el matrimonio. Los deberes de carácter sexual se vinculan de tal forma al concepto de matrimonio que éste deviene en nulo cuando uno o los dos cónyuges no pueden cumplir con tales debe-

98 GS, n. 48-1.

99 Sentencias c. Pinto, de 14-2-1972 y 4-12-1978.

100 J. J. García Faílde, «Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio», cit., p. 550.

res porque psicológicamente no son hábiles para ello <sup>101</sup>. El problema que puede plantearse al respecto reside en el contenido mínimo exigible en función del cumplimiento de la relación sexual, así como determinar qué es lo que puede considerarse como «normalidad dentro de las relaciones sexuales»; para ello la ciencia canónica no encuentra otra alternativa que la de, estudiando caso por caso, hacer referencia a la teología moral en relación a los criterios psicológicos, antropológicos y éticos o morales anteriormente aludidos. En este sentido, como hemos dicho con anterioridad, ha de tenerse en cuenta si tal anomalía sexual estaba presente en el momento de prestar consentimiento, toda vez que por medio de tal consentimiento los cónyuges lo ponen todo en común y se constituyen, por tanto, en una sola carne mediante actos que sean aptos para la generación de la prole <sup>102</sup>; de forma tal que el varón y la mujer deben ser capaces de establecer una adecuada relación sexual mediante el contacto de sus respectivos órganos genitales, por lo que en el supuesto que la estimulación sexual o la misma relación sexual se lleve a cabo de otra forma sería factible la nulidad matrimonial siempre, claro está, que el origen de tales desviaciones tuvieran una razón de tipo psicológico. En los supuestos de masturbación o de coito oral o cualesquiera otro tipo de desviaciones sexuales se ha venido manteniendo la nulidad matrimonial por incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales <sup>103</sup>. Ha de tenerse en cuenta que la relación sexual es esencial para comunicación matrimonial, lo que suele dar lugar a fracasos conyugales <sup>104</sup>. De aquí se deduce que los cónyuges necesitan disfrutar de una cierta armonía y equilibrio para establecer relaciones interpersonales, de forma tal que en los casos en que uno de los cónyuges sufre de una personalidad psicopática grave que le impide realizar una actividad sexual normal, carece de capacidad para contraer válidamente <sup>105</sup>, toda vez que se verá imposibilitado para cumplir con los derechos y deberes esenciales del matrimonio consistentes en la comunidad de vida y amor y la relación interpersonal y conyugal; además, con ello se imposibilita la fidelidad conyugal, la cópula, el bien de los cónyuges, la relación interpersonal, la procreación y educación de la prole y el amor conyugal <sup>106</sup>.

\* \* \*

101 F. Aznar Gil, «Trastornos sexuales...», cit., p. 239; sentencia c. Pinto, de 14 de abril de 1975; sentencia c. Giannecchini, de 19 de junio de 1983.

102 Sentencia Tribunal Interdiocesano de Sevilla, de 28 de octubre de 1996, c. Ulpiano Pacho.

103 Sentencia c. Colagiovanni, de 2 de febrero de 1988; sentencia c. Stankiewicz, 23 de junio de 1988; sentencia c. Bruno, 19 junio de 1991; F. Aznar Gil, «Trastornos sexuales...», cit., p. 245.

104 Sentencia c. Serrano, de 13 de diciembre de 1991.

105 J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, cit., p. 393.

106 Sentencia Tribunal Interdiocesano de Sevilla, de 28 de octubre de 1996, c. Ulpiano Pacho.

Parece necesario, a la vista de cuanto antecede, llegar a la conclusión de que la utilización del ordenador para entrar en Internet o utilizar cualquiera otro medio audiovisual de manera compulsiva con el propósito de visualizar escenas donde se pone de manifiesto la intimidad de una o varias personas, o se facilita la contemplación de escenas más o menos eróticas, o decididamente pornográficas, viene a demostrar, al menos *a priori*, la presencia de un deterioro psíquico en tales personas, y otro tanto puede ocurrir con aquellos individuos que, olvidándose de sus obligaciones laborales y familiares, dedican un excesivo número de horas al día a chatear o a jugar con los innumerables juegos de ordenador que ofrece el mercado. Nos parece que la utilización exacerbada del ordenador, y con mayor razón aún, si se usa con fines eróticos, puede producir un estado de ansiedad y dependencia que sea incompatible con el adecuado establecimiento de las relaciones interpersonales entre los cónyuges; si a ello añadimos la búsqueda de un placer morboso en la contemplación de escenas eróticas, cuyo fin último es la obtención de un orgasmo, parece que debe imponerse la nulidad matrimonial, porque tal conducta, además de atentar contra la dignidad del otro cónyuge, impide el establecimiento de tales relaciones o hacen que éstas sean deficientes o defectuosas, y de hecho atenten contra el bien de los cónyuges, el bien de la prole o el cariño que han de dar y recibir mutuamente ambos consortes, pilares básicos, todos ellos, en los que se sustenta el matrimonio canónico.

Luis Álvarez Prieto

Universidad Complutense  
Madrid